DN-0107-2020

MH-DGA-RES-1160-2025

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, San José a las nueve horas del seis de agosto del dos mil veinticinco.

Conoce esta Dirección General de oficio sobre el Archivo del Expediente Administrativo **DN-0107-2020** correspondiente al Procedimiento Sancionatorio seguido en contra el señor **ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ**, cédula de identidad número 114510483, tendiente a imponer sanción multa por la infracción administrativa regulada en el artículo 09 de la Ley 8707, Publicada en La Gaceta N°44 del 04/03/2009.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio **PCF-DP-OF-0236-2020 de fecha 09 de marzo del 2020**, la Policía de Control Fiscal trasladó a la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas el Expediente Administrativo **PCF-EXP-0344-2020**, que contiene el Informe General **PCF-INF-0542-2020 de fecha 11 de febrero del 2020**, relacionado a determinar si el señor **ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ** es responsable por la presunta comisión de la infracción administrativa descrita en el numeral 9 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta Nº44 del 04 de marzo de 2009, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de dicha Ley, al aparentemente distribuir y/o vender bebidas alcohólicas y no estar inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas en el Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestión Técnica. (Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 43847 de fecha 20 de setiembre del 2019. Folios 05 al 09)

II. Que mediante resolución **RES-DN-1332-2022 de fecha 07 de diciembre del 2022**, la Dirección General de Aduanas dicta Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor **ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ**, cédula de identidad número 114510483, tendiente a determinar la comisión de la infracción administrativa regulada en el artículo 09 de la Ley N°8707, Publicada en La Gaceta N°44 del 04/03/2009, cuya conducta es sancionable con una multa de **¢892.400,00 (ochocientos noventa y dos mil cuatrocientos colones exactos)** resolución notificada a la parte interesada mediante Diario Oficial La Gaceta N° 217 de fecha 22 de noviembre del 2023. (Folios 29 al 36)

III. Que con la resolución **MH-DGA-RES-1422-2024 de fecha 04 de setiembre del 2024**, la Dirección General de Aduanas dictó Acto Final del Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra del señor **ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ**, cédula de identidad número 114510483, procediendo a imponer para los efectos la sanción multa dispuesta en el artículo 09 de la Ley N°8707.

V. En el presente procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley.

CONSIDERANDO

I. NORMATIVA APLICABLE: Los artículos 7, 9, 26, 29, 33, 58, 61, 62, 66, 97 y 98 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA: Ley 8360 del 08/07/2003); 6, 13, 22, 23, 24, 63, 234 y 272 de la Ley General de Aduanas (Ley 7557 del 20/10/1995 y sus reformas); del Decreto Ejecutivo N°25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo N°44051-H del Reglamento a la Ley General de Aduanas, artículo 2, 3 y 9 de la Ley 8707 de fecha 04/03/2009 (Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas); resolución RES-DGA-283-2009 de fecha 15 de octubre de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°219 del 11 de noviembre de 2009, normativa cuya aplicación está a cargo del Servicio Nacional de Aduanas.

II. DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTRIAS: Es función de la Dirección General de Aduanas imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que los auxiliares de la función pública aduanera como personas físicas y jurídicas cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones dispuesto en la legislación aduanera.

III. DE LA COMPETENCIA EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO: La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras prescribe en cuatro años, de conformidad con lo señalado en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas.

IV. OBJETO DE LA LITIS: Conocer de oficio sobre el archivo definitivo de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo **DN-0107-2020**, tendiente a la imposición de la sanción multa dispuesta en el

artículo 09 de la Ley N°8707, contra del señor **ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ**, cédula de identidad número 114510483, por el supuesto incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 4 y 5 de la Ley de cita.

V. SOBRE LA REVISIÓN DE OFICIO Y DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO: Que previamente a continuar con la ejecución del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa, considera esta Dirección General conveniente avocarse a la revisión oficiosa del examen de legalidad del acto resolutivo **MH-DGA-RES-14221332-2022 de fecha 07 de diciembre del 2022**, que impone sanción multa al señor **ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ**, con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo 09 de la Ley N°8707, con la finalidad de determinar si el mismo posee vicios o no en sus elementos constitutivos que afectan la validez y eficacia del acto.

La Ley General de Administración Pública contempla un régimen general de nulidades (absoluta y relativa) del acto administrativo como de las vías legales para su declaratoria a partir del artículo 165 siguientes de la LGAP, cuyo mecanismo distintivo resulta ser la omisión o defecto de los elementos constitutivos del acto administrativo. Los que a su vez, también encuentran regulación a partir del artículo 128 de la Ley de cita, al diferenciar entre los elementos materiales (motivo, contenido y fin) de los elementos formales (sujeto, procedimiento y forma) los cuales deben de concurrir simultáneamente en la forma prevista por la normativa para que el acto administrativo sea perfecto, valido y eficaz, veamos:

- **Motivo:** es el presupuesto o antecedente normativo que faculta a la Administración para la emisión del acto. No debe confundirse con la motivación que significa indicar las razones, los elementos, los estudios, los que posea la Administración y que justifiquen el acto del procedimiento dictado.
- **Contenido:** refleja la decisión de la Administración. Es lo que la autoridad aduanera está ordenando y decidiendo.
- **Fin:** Se relaciona con lo que pretende la norma conseguir.
- **Procedimiento:** el acto administrativo se debe dictar siguiendo el procedimiento establecido por la Ley.
- **Forma de manifestación:** el acto administrativo se debe dictar en la manera y los medios determinados en la normativa.
- **Competencia:** es el conjunto de facultades y obligaciones que un ente u órgano puede y debe ejercer para el cumplimiento y realización de sus cometidos.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la LGAP, se establece:

> *"1. El motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto. 2. Cuando no esté regulado deberá ser proporcionado al contenido y cuando esté regulado en forma imprecisa deberá ser razonablemente conforme con los conceptos indeterminados empleados por el ordenamiento"*

Sobre las nulidades el artículo 158 LGAP indica:

> *"1. La falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste.*
> *2. Será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.*
> *3. Las causas de invalidez podrán ser cualesquiera infracciones sustanciales del ordenamiento, incluso las de normas no escritas.*
> *4. Se entenderán incorporadas al ordenamiento, para este efecto, las reglas técnicas y científicas de sentido unívoco y aplicación exacta, en las circunstancias del caso.*
> *5. Las infracciones insustanciales no invalidarán el acto, pero podrán dar lugar a responsabilidad disciplinaria del servidor agente."*

El Artículo 159 de la misma ley, nos señala:

> *"1. La nulidad del acto podrá sobrevenir por la desaparición de una de las condiciones exigidas por el ordenamiento para su adopción, cuando la permanencia de dicha condición sea necesaria para la existencia de la relación jurídica creada, en razón de la naturaleza de la misma o por disposición de ley.*
> *2. En este caso la declaración de nulidad surtirá efecto a partir del hecho que la motive."*

Sobre la nulidad absoluta el artículo 166 LGAP nos dice que:

> *"Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente."* Por su parte, el artículo 171 de la misma Ley expresa: *"La declaración de nulidad absoluta tendrá efecto puramente declarativo y retroactivo a la fecha del acto, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe."*

Así vemos que nuestro Ordenamiento Jurídico prevé como mecanismo de control la posibilidad de declarar de oficio la nulidad absoluta y

revocatoria de los actos por parte de la Administración Pública de la aplicación conjunta de los artículos 174 y 180 de la Ley General de Administración Pública, como una vía para la declaratoria de nulidad de los actos administrativos no declarativos de derechos, al indicar:

> *"Artículo 174.- 1. La Administración* ***estará obligada a anular de oficio*** *el acto absolutamente nulo, dentro de las limitaciones de esta Ley."* (La cursiva y resaltado no son de su original)
>
> *"Artículo 180.- Será* ***competente, en la vía administrativa, para anular o declarar la nulidad de un acto el órgano que lo dictó****, el superior jerárquico del mismo, actuando de oficio o en virtud de recurso administrativo, o el contralor no jerárquico, en la forma y con los alcances que señale esta ley."* (La cursiva y resaltado no son de s original)

En virtud de lo anterior, si se detecta una omisión total de uno de los elementos referidos se estaría frente a una nulidad absoluta, no admitiéndose subsanación alguna, mientras que si se trata de un defecto en alguno de los elementos mencionados resultaría ser una nulidad relativa, y susceptible de ser subsanado mediante los mecanismos de convalidación o saneamiento del acto.

Así mismo, se tiene en cuenta que por tesis de principio, no se trata de declarar la nulidad por la nulidad misma, siendo menester para reconocerla como se ha indicado que se haya detectado una omisión o defecto de formalidades sustanciales que no permitirían continuar con el procedimiento, lo cual se encuentra plenamente reconocido por la jurisprudencia nacional de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, al exponer al respecto[1]:

> *"En tesis de principio,* ***la nulidad por la nulidad misma no existe****, para que ello ocurra,* ***es menester que se hayan omitido formalidades sustanciales****, entendiendo por tales, aquellas* ***"cuya realización correcta hubiere impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión****" (artículos 166 y 223 ibídem) situaciones que, en la especie, se echan de menos. El recurrente no procuró prueba en ese sentido y su derecho de defensa, en los aspectos a que el recurso se contrae, fue respetado como más adelante se expone. Por otra parte, la Junta Directiva, al adoptar el acto final, no hizo reparo alguno a lo actuado, subsanando cualquier irregularidad en el procedimiento, lo cual es legalmente posible en consideración a que no se trata de la inexistencia del elemento sujeto como para sustentar una nulidad absoluta (166 ibídem) sino de su imperfección, en atención únicamente al origen de su*

[1] Resolución N°398 de las 15:10 minutos del 16/05/2002

> *nombramiento (167 ibidem), siendo importante destacar aquí que se trató de un profesional ligado al objeto en discusión y con conocimiento sobre la materia. Finalmente y al amparo de la teoría finalista, es claro que los actos cuestionados cumplieron el fin esencial del actuar administrativo, sea la satisfacción del interés público (113 ibídem). En consecuencia, en criterio de la Sala, al haber sido dictado el acto final por la Junta Directiva de la Caja, órgano competente para hacerlo (artículos 129 y 319 ibidem), no haberse causado indefensión, pues se respetó el debido proceso, se satisfizo el interés público no es procedente declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el recurso, en cuanto a este agravio, debe rechazarse."* (La cursiva y el resaltado no son del original)

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en ellos artículos 174 y 180 transcritos de la LGAP, sirven de base para que se efectúe por parte de la Administración la declaratoria de nulidad absoluta de un acto, ya sea de oficio o en virtud de un recurso administrativo, de un acto que no sea declarativo de derechos subjetivos.

Sendo entonces que en virtud del recurso administrativo o revisión de oficio tanto, el órgano emisor del acto administrativo como su superior jerárquico tienen la posibilidad de someter el acto administrativo emitido a un examen de legalidad, a efectos de determinar si este contiene o no vicio alguno en sus elementos constitutivos, y de esa forma, en consecuencia con los resultados obtenidos de dicho análisis, se declara la nulidad absoluta mediante resolución administrativa debidamente fundada. Con respecto a tales normas, así lo ha hecho ver la Procuraduría General de la República, al exponer que[2]

> *"Un acto declaratorio de derechos es aquel cuyo efecto es "crea, reconocer o declarar la existencia de un derecho subjetivo declararla existencia de un derecho subjetivo o de una situación jurídica consolidada (...)", es decir, aquel acto "decisorio e imperativo, y además favorable, porque produce un efecto jurídico positivo en la esfera jurídica del administrado, en el tanto le reconoce u otorga un derecho, una facultad o le libera de una limitación, deber o gravamen. (Dictamen no. C-336-2005 de 7 de setiembre de 2005).*
>
> *Lo anterior tiene importancia pues, para el caso de actos que no hayan constituido derechos, éstos pueden ser anulados sin recurrir al procedimiento regulado por el artículo 173 de la LGAP ni al proceso de lesividad comentado, pues ese último supuesto también está referido a los actos declaratorios de derechos -que no tengan vicios de nulidad evidente y manifiesta-.*

[2] Dictamen N°011 de fecha 19/01/2017.

> *En esos casos, **en los que no se han generado derechos a particulares, corresponde a la Administración valorar la nulidad de los actos y anularlos de conformidad con lo A dispuesto por los artículos 174 y 180 de LGAP**.* (La cursiva y resaltado no es del original)

Así las cosas, de conformidad con lo anteriormente desarrollado, al analizarse el acto administrativo resolutivo **RES-DN-1332-2022 de fecha 07 de diciembre del 2022**, tenemos que en la especie se vislumbra una incorrecta, clara y precisa motivación en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio llevado a cabo, desde el inicio inclusive, dado que el mismo al encontrarse en relación directa con los Derechos de Intimación e Imputación los cuales conformar el Debido Proceso y Derecho de Defensa deben ser informados al presunto infractor, los cuales para el caso que nos ocupa resultan ilegítimos a la luz del Principio de Legalidad.

Esto debido a que no se logra encuadrar ni demostrar fehacientemente con la aportación de la prueba material que obra en expediente y con la certeza jurídica requerida que los hechos acusados respecto a la infracción que se impone y pretende sancionar por la Administración Aduanera con fundamento en lo dispuesto en el artículo 09 de la Ley N°8707, efectivamente son constitutivas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 4 y 5 de la Ley cita; en el tanto la mercancía consistente en bebidas alcohólicas que fue inspeccionada y decomisada por los oficiales de la Policía de Control Fiscal en el vehículo placa PTC-119, se determinó que *al no encontrarse inscrito en Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas en el Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestion Técnica a la fecha del decomiso*, las actuaciones más bien y evidentemente serían objeto o producto de otro tipo de infracción muy distintas a la contenida en la normativa de Ley de supra.

Esto por cuanto de las actas como del mismo informe final presentado por la PCF se establece que existe una violación a las obligaciones de *encontrarse inscrito en Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas en el Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestion Técnica a la fecha del decomiso, además en el informe PCF-INF-0542-2020 se indica "en la inspección se observó sin el etiquetado que exige el Ministerio de Salud y con etiquetado"* constituye otro tipo de normativa vulnerada.

Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 11202 de fecha 20 de setiembre del 2019 y N° 44247 de fecha 23 de setiembre del 2019, en la que se detalla diversas unidades de bebidas alcohólicas variadas (visible a folios 08 y 09, 11 al 12).

Se procedió a efectuar el depósito de la mercancía decomisada en el Depósito Fiscal ALFIDEPA, código A-102, bajo el movimiento de inventario N° 5358-2019, según Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 44247 de fecha 23 de setiembre del 2019.

Nótese que en el caso concreto, con lo único que se cuenta para sustentar y sostener el procedimiento sancionatorio que nos ocupa es con el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 43847, 11202 y N°44247 de fecha 23 de setiembre 2019, Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 11202 de fecha 20 de setiembre del 2019 y Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 44247 de fecha 23 de setiembre del 2019, así como lo referido en el informe PCF-INF-0542-2020 de fecha 11 de febrero del 2020, sobre las mercancías decomisadas, que no poseen el etiquetado exigido por el Ministerio de Salud, y no estar *inscrito en Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas en el Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestion Técnica a la fecha del decomiso*, tampoco consta en autos la supuesta documentación aportada por el señor Álvaro Enrique Porras Fernández el día 20 de setiembre del 2019.

onsecuentemente respecto a las actuaciones planteadas no puede dejarse de lado, la importancia que para el procedimiento sancionatorio reviste el adecuado análisis de la Teoría del Delito en el supuesto de la **tipicidad** de la conducta, en sus dos dimensiones como lo son el **elemento objetivo**, relacionado con la descripción de la conducta, el sujeto, el verbo, las circunstancias, el tiempo, los medios y modalidades, entre otros; también resulta de vital importancia que converja en el análisis de la conducta el **elemento subjetivo** el cual sería, la representación o conocimiento del sujeto imputado, el comprensión del dolo o la culpa, en relación precisamente de los elementos de la tipicidad objetiva.

De esta forma, el juicio de tipicidad es un proceso de imputación donde, tomando como base el bien jurídico tutelado, se va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido o no, a lo contenido en el tipo, por lo que debe demostrarse y fundamentarse debidamente, la coincidencia entre el hecho descriptivo del tipo y la voluntad del administrado para la

realización de la acción, la actitud ante la ejecución de la conducta imputada.

Sobre este tema, valga traer a colación la Sentencia del Tribunal Aduanero Nacional N°MH-TAN-RES-0075-2024, de fecha 25 de abril 2024, misma que indica en lo de interés:

> *"(...) Es decir, la Teoría del Delito obliga a que se haga un análisis jerarquizado de sus componentes, partiendo de la tipicidad, pues solo la conducta típica puede servir de base a las posteriores valoraciones, correspondiendo seguidamente el examen de antijuridicidad, es decir, si (a conducta típica fue realizada o no conforme a derecho violentando un bien jurídico protegido, y si existiera alguna causa de justificación se excluye la infracción, finalmente, una vez justificado que la conducta es típica y antijurídica, se debe comprobar si el sujeto activo de la infracción imputada poseía las condiciones mínimas indispensables para atribuirle el hecho y haber podido ajustar su conducta a lo establecido por el Ordenamiento Jurídico, es decir, su culpabilidad.*
>
> *De esta forma, el tipo infraccional se constituye en una descripción de un acto omisivo o activo, establecido en un presupuesto jurídico de una ley anterior, mientras que la tipicidad es la adecuación o subsunción de una conducta humana, concreta y voluntaria, al tipo, sea a la descripción hecha en la ley, configurándose en el primer elemento de la conducta punible, derivada del principio de legalidad señalado, "nullum crimen sine lege ".*
>
> *Con base en lo expuesto, el juicio de tipicidad es el proceso mediante el cual, los aplicadores del derecho entran a determinar si el comportamiento específico que se les ha presentado para análisis coincide o no con la descripción típica contenida en la norma. Así, en aras de analizar la tipicidad del asunto en cuestión, debe primeramente determinarse, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción. (...)*
>
> *Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta*

forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional. (...) De allí que en el caso, nuevamente se da de una falta de claridad y precisión sobre la persona que se tiene como responsable, ya que la fundamentación ofrecida por el A Quo en relación a la efectiva configuración de la responsabilidad subjetiva en la actuación del recurrente en relación con los hechos que se le imputan (...) considerando este Tribunal que en la especie se da una falta de la debida motivación de dicho aspecto subjetivo e incluso el objetivo, por no analizar todo el cuadro fáctico, desde el inicio del procedimiento en los actos administrativos que concluyeron con la imposición de la multa de referencia. (...) Como se ha venido señalando, todo procedimiento sancionatorio se encuentra sujeto a principios que aseguran que las infracciones administrativas y sus respectivas sanciones se encuentren previstas en una ley formal, garantizando el respeto a la seguridad jurídica de los administrados, y que conozcan con certeza el ámbito de lo lícito y lo ilícito, y a su vez se elimine cualquier atisbo de arbitrariedad del órgano sancionador competente, aspectos que en la especie son violentados ante la falta de análisis y motivación en el actuar de la Dirección General de Aduanas, en lo que respecta a la imputación subjetiva desplegada en la especie, la cual nunca desarrolla.

De esta forma, desde el momento mismo de dictar el acto de apertura de un procedimiento sancionador, debe la Autoridad Administrativa consignar la adecuada intimación e imputación de los cargos que se atribuyen al investigado, individualizando las conductas y hechos que le son achacables como incumplidos, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, debiendo guardar relación con el tipo sancionador administrativo que estima típico de la conducta u omisión tenida por irregular, lo mismo que ha de informarse

al sujeto investigado tas pruebas en que se sustentan los cargos imputados. Tal como se explica la tipicidad es una aun cuando tenga dos vertientes, omitir el desarrollo de una de ellas, implica generar una nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa (...) De esta forma, con base en una imputación que contenga claramente establecidos los elementos de la tipicidad objetiva y delimitada la eventual responsabilidad subjetiva, sea a título de qué se imputan los actos, si de dolo o culpa, el correspondiente análisis de la antijuricidad, excluyendo las eximentes de responsabilidad y la culpabilidad por estimar que el sujeto tiene la capacidad de ser imputado sobre las acciones atípicas realizadas, es que la Autoridad Aduanera en el acto final deberá acreditar, a partir de un análisis integral de todas las probanzas que obren en autos (...) probando finalmente que la los hechos señalados por la PCF se adecúan al tipo infraccional cumpliéndose los elementos esenciales para la sanción, cuales son la tipicidad en sus dos vertientes, la antijuricidad por no existir eximente de responsabilidad y la culpabilidad al resultar imputable la conducta al sujeto responsable, condiciones que se le debe atribuir precisamente desde el reproche inicial, para que pueda ejercer su defensa con todos los elementos que estimó la administración incumplidos. (...)" (el resaltado es del original)

En este mismo sentido a su vez resultan de vital importancia las sentencias N°0074-2024, N°0080-2024 y N°0106-2024, todas del Tribunal Aduanero Nacional.

Por consiguiente, es fundamental aclarar que por disposición del artículo 136 literal 1. inciso a) de la Ley General de la Administración Pública, normativa supletoria al caso, la Administración debe motivar los actos que impongan obligaciones, limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos, por lo que en el presente caso, la Autoridad Aduanera se ha pronunciado, con fundamento en la Ley N°8707, Ley General de Aduanas, su Reglamento y demás normativa inherente al caso en estudio, realizándose en el análisis del caso y tipo sancionatorio aplicado una incorrecta e inadecuada motivación y fundamentación de los hechos y pruebas aportadas en el expediente administrativo levantado al efecto.

Ello se desprende del estudio de forma integral del expediente administrativo remitido por la PCF, en el cual no se infiere que los

hallazgos efectuados conduzcan a la determinación de que la conducta desplegada por el endilgado en el procedimiento administrativo, sea constitutiva del tipo infraccional descrito en el numeral 10 de la Ley de Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas (Ley N°8707), sobre todo si analizamos las conclusiones a las que arribó la PCF para demostrar los hechos acusados al indicar:

"(...)DILIGENCIAS

Primera. El viernes veinte de setiembre del dos mil diecinueve al ser las trece horas con cuarenta y cinco minutos los oficiales de la Policía de Control fiscal, Juan José Monge Vásquez, Gustavo Vactory Pérez y Jorge Pereira García, se apersonaron a las instalaciones de la Policía Metropolitana de la Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública, en la provincia de San José, cantón central, distrito Sagrada Familia para brindar colaboración al oficial José Antonio Fallas Quesada, cédula de identidad número 107340593, quien informo que mantenían en custodia el vehículo matrícula costarricense PTC-119, el cual transportaba en su interior mercancía tipo licor, detectado en revisión de carretera por ese cuerpo policial.

Una vez en el sitio se contactó con el oficial Fallas Quesada y señores: Álvaro Enrique Porras Fernández, mayor, costarricense, cédula de identidad número 114510483 en su condición de responsable acompañante y señor Guillermo Robles Aguilar, mayor costarricense, cédula de identidad número 114510483 en su condición de conductor, quienes dieron anuencia y colaboración para realizar la inspección física y documental de las mercancías ubicadas dentro del vehículo de cita, previniéndole que de encontrarse alguna irregularidad serían sujeto de decomiso. También se contó con la presencia del abogado de Porras Fernandez el licenciado Jorge Luis Castro Solano, cédula de identidad 113600337, código 26609.

Consecuentemente y como resultado de la inspección realizada el señor Porras Fernández manifestó que en ese momento estaba realizando trabajo de distribución mostró una factura digital número 00100001000000011

emitida por Xinia María Mora Quesada, mayor, costarricense cédula de identidad número 106550738, en la provincia de San José, Iglesia de los ángeles 25 metros al norte, esto en la provincia de San José, la cual amparaba la mercancía que transportaba, sin embargo, en la inspección se observó licor sin el etiquetado que exige el Ministerio de Salud y con etiquetado.

Posteriormente, se consultó al oficial Fran David Padilla Garro destacado en la central de radio de la Policia de Control Fiscal si los señores: Porras Fernández y Robles Aguilar se encontraban inscritos en la base del Registro Discal de Importadores, Fabricantes, distribuidores o Vendedores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor, según ley 8707 del Órgano Nacional de Valoración y Verificación (ONVVA) de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda como distribuidores autorizados de licores, siendo que ninguno se encontraba inscrito.

Por tal razón, se le indicó a los señores Porras y Robles que se procedería con el decomiso de las mercancías tipo licor que se encontraban con las irregularidades antes mencionadas, lo anterior descrito en acta de inspección ocular y/o hallazgo número 73847 8ver folios 05 al 06, copia certificada, la original se encuentra en expediente número PCF-EXP-2858-2019. (...)

***Segunda:** Consecuentemente, este mismo día al ser las quince horas con veinte minutos se confeccionó el acta de decomiso y/o secuestro número 11202 en la cual se detalló y describió mercancía tipo licor con etiquetado, la cual quedo debidamente embalada con cinta de la policía de control fiscal (ver folios 07 al 08)*

Cuadro Uno
Descripción de mercancía decomisada
Acta de Decomiso, Secuestro número 11202

Cantidad de Unidades	Descripción
383	Unidades de licor, tipo ron, marca Cuba Libre, de 350 ml y 8% volumen de alcohol, fabricado en México.

24	Unidades de licor, tipo vodka, marca Smirnoff Ice Green Apple de 350 ml y 4,8% volumen de alcohol, fabricado en Costa Rica.
24	Unidades de licor, tipo vodka, marca Smirnoff Ice, Guaraná de 350 ml y 4,8% volumen de alcohol, fabricado en Costa Rica.
48	Unidades de licor, tipo vodka, marca Smirnoff Ice original de 350 ml y 4,8% volumen de alcohol, fabricado en Costa Rica.
24	Unidades de licor, tipo vodka, marca Smirnoff Ice, Guaraná de 355 ml y 4,8% volumen de alcohol, fabricado en Costa Rica.
120	Unidades de licor, tipo guaro, marca Tamborito, de 365 ml y 30% volumen de alcohol, fabricado en Costa Rica.
24	Unidades de licor, tipo guaro, marca Cacique, de 365 ml y 30% volumen de alcohol: fabricado en Costa Rica.
12	Unidades de licor, tipo ron, marca Ron Cortez, de 01 litro y 35% volumen de alcohol, fabricado en Panamá.
27	Unidades de licor, tipo ron, marca Ron Cortez, de 335 ml y 35% volumen de alcohol, fabricado en Panamá.
96	Unidades de licor, tipo vodka, marca Smirnoff Ice Green Apple de 355 ml y 4,8% volumen de alcohol, fabricado en Costa Rica.
50	Unidades de licor, tipo guaro, marca no se indica, de 01 litro y 30% volumen de alcohol, fabricado en Costa Rica.
12	Unidades de licor, tipo vino tinto, marca Frontera, Cabernet Sauvígnon, de 750 ml y 12% volumen de alcohol, fabricado en Chile.
72	Unidades de licor, tipo vodka, marca Smirnoff Ice original de 355 ml y 4,8% volumen de alcohol, fabricado en Costa Rica.
06	Unidades de licor, tipo ron, marca Bacardí Carta Oro, de 980 ml y 37,5% volumen de alcohol, fabricado en México.
01	Unidad de licor, tipo crema, marca Baileys, de 01 litro y 17% volumen de alcohol, fabricado en Islandia.
18	Unidades de licor, tipo ron, marca Bacardí Carta Blanca, de 980 ml y 37,5% volumen de alcohol, fabricado en México.
03	Unidades de licor, tipo digestivo, marca Jagermeister de 01 litro y 35% volumen de alcohol, fabricado en Alemania.
05	Unidades de licor, tipo ron, marca Bacardí Carta Oro, de 200 ml y 37,5% volumen de alcohol, fabricado en México.
949	UNIDADES EN TOTAL

Tercera: *Este mismo día al ser las dieciséis joras con cero minutos, ubicados en las oficinas Centrales de la Policía de control Fiscal en el Edificio MIRA-Zapote, se procedió a dejar en custodia la mercancía decomisada ya que por motivos de ubicación y horario no fue posible depositarla en un almacén fiscal de jurisdicción (ver folio 09)*

Cuarta: *El lunes veintitrés de setiembre del dos mil diecinueve al ser las diez horas con cero minutos se procedió a realizar el depósito de las mercancía descritas en los cuadro número uno del presente informe, en el Depositario Fiscal ALFIDEPA, código A-102, ubicada en la provincia de San José, cantón central, distrito de Pavas, con la finalidad de que sea este depositario el responsable de su custodia, misma que fue recibido por el señor Ramón Jiménez Quesada, cédula de identidad número 106780134, en condición de jefe de bodega. La mercancía quedó depositada de la siguiente forma 473 bultos un peso de 539 kilogramos con tarima, bajo el número de movimiento de inventario 5358-2019; lo anterior descrito en acta de inspección ocular y/o hallazgo número 44247 (ver folios del 10 al 12)(...)"*

Es así como conforme a todo lo antes expuesto y en virtud de las resoluciones que sobre el particular ha venido emitiendo el Tribunal Aduanero Nacional antes citadas, una vez visto el informe final y las resoluciones de inicio como final del Procedimiento Administrativo Sancionatorio se determina que dichos actos carecen de los elementos fundamentales para su validez y eficacia como lo son una debida motivación y fundamentación de los actos. Así como se vislumbra que en la especie la conducta no se encuentra tipificada en la normativa dispuesta en la Ley N°8707, dado que la misma no se logró demostrar el incumplimiento de las obligaciones de los artículos 4 y 5 como lo es la adquisición por parte de los establecimientos comerciales de bebidas alcohólicas para la venta, de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal.

Lo cual nos lleva a concluir que probablemente se podría estar en presencia de otro tipo de infracciones o delitos, tal cual podría ser una infracción tributaria aduanera del numeral 242 bis Ley General de Aduanas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil

pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional. Circunstancia que deberá ser determinada por medio del procedimiento sancionatorio correspondiente incoado por la Aduana de jurisdicción que corresponda.

Por todo lo expuesto, sustentados en las consideraciones de hecho y de derecho, en criterio de esta Dirección General resulta contrario a derecho los actos administrativos dictados mediante resolución de inicio **MH-DGA-RES-1332-2022 de fecha 7 de diciembre del 2022** y final **MH-DGA-RES-1422-2024 de fecha 04 de setiembre del 2024**, al considerarse procedente la revisión de oficio y declaratoria de nulidad absoluta y consecuentemente el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio incoado en contra el administrado presuntamente infractor, debiendo remitirse las actuaciones a la oficina de origen.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Declarar de oficio la **NULIDAD ABSOLUTA** del Procedimiento Administrativo Sancionatorio incoado en contra el señor **ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ**, cédula de identidad número 114510483, desde el acto de inicio inclusive, resolución **MH-DGA-RES-1332-2022 de fecha 07 de diciembre del 2022. SEGUNDO:** Se ordena el Archivo definitivo de las actuaciones y devolución del expediente administrativo **DN-0107-2020** a la oficina de origen. **NOTIFIQUESE.**

JUAN CARLOS GOMEZ SANCHEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por JUAN CARLOS GOMEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha: 2025.08.08 10:27:31 -06'00'

JUAN CARLOS GOMEZ SANCHEZ
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Firmado digitalmente por BERNARDO OVARES NAVARRO (FIRMA)	GINETTE AZOFEIFA CORDERO (FIRMA) PERSONA FISICA, CPF-07-0103-0051. Fecha declarada: 06/08/2025 09:56:57 AM	ANDREA BARRIENTOS CHACON (FIRMA) Firmado digitalmente por ANDREA BARRIENTOS CHACON (FIRMA) Fecha: 2025.08.06 09:14:20 -06'00'
Aprobado Bernardo Ovares Navarro Director, Dirección Normativa	Revisado por: Ginnette Azofeifa Cordero, Jefe Dpto. de Procedimientos Administrativos.	Elaborado por: Andrea Barrientos Chacón, Abogada Dpto. de Procedimientos Administrativos